

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
53/2026

DENUNCIANTE: PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO
CIRCUITO

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
COTEJÓ
SECRETARIO: JOZUE TONATIUH ROMERO MENDOZA
COLABORÓ: JIMENA SIERRA MACHADO

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Este Pleno es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4
III.	CRITERIOS DENUNCIADOS	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	5
IV.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN	Es existente la contradicción de criterios denunciada.	13
V.	ESTUDIO DE FONDO	Se determina que los bienes adquiridos antes de la celebración del matrimonio por medio de un contrato de crédito, pero cubiertos durante su vigencia, deberán ser considerados para efectos de la compensación económica respecto de la proporción satisfecha durante el matrimonio, siempre que se reúnan los demás presupuestos de procedencia de la figura.	20
VI.	CRITERIO QUE DEBE PREVALECER	Se redacta la tesis que contiene el criterio que debe prevalecer.	41
VII.	DECISIÓN	PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el apartado VI del presente fallo. TERCERO. Publíquese la tesis jurisprudencial que sustenta en la presente resolución en los términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	43

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
53/2026**

**DENUNCIANTE: PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO
CIRCUITO**

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
COTEJÓ

SECRETARIO: JOZUE TONATIUH ROMERO MENDOZA

COLABORÓ: JIMENA SIERRA MACHADO

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ***** de ***** de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **53/2026** suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito (Región Centro-Sur) al resolver el amparo directo **391/2022** y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito (Región Centro-Norte) al resolver el amparo directo **418/2024**.

El problema jurídico que debe resolver este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si existe contradicción de criterios y, de ser así, cuál es la interpretación que debe prevalecer para establecer si los bienes adquiridos antes de la celebración del matrimonio por medio de un contrato de crédito a plazos, pero que fueron pagados durante su vigencia, pueden ser

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

considerados en la compensación económica ante la disolución del matrimonio.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio 1/2026-ST, recibido el diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Magistrada Presidenta del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito (Región Centro-Norte) denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el sostenido por dicho órgano colegiado al resolver el amparo directo **418/2024** y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el amparo directo **391/2022**, que derivó en la tesis aislada **VII.2o.C.20 C (11a.)**, con registro digital **2026400**.
2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar la denuncia de contradicción de criterios con el número de expediente **53/2026** y la admitió a trámite; consideró que se surtía la competencia de este Alto Tribunal al tratar sobre criterios contradictorios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a distintas regiones; por lo que turnó el asunto para su estudio a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**.
3. Asimismo, instruyó para que la Presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito informara si el criterio sustentado en el amparo directo **391/2022** se encontraba vigente y en caso de estar superado o abandonado, además de señalar las razones que sustentaran las consideraciones respectivas, debía

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

remitir la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sostuviera el nuevo criterio.

4. **Vigencia del criterio contendiente.** En proveído de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, se tuvo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, informando que el criterio contendiente se encuentra vigente.

5. **Publicación del proyecto.** De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución¹, el proyecto de sentencia se hizo público con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos.

I COMPETENCIA

6. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción, de conformidad con los artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo² y 16, fracción IX³, de la Ley Orgánica del Poder

¹ **Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital.

² **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
(...)

II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
(...).

³ **Artículo 16.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
(...)

IX. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas del Tribunal Electoral en los términos de los artículos 293 y 294 de esta Ley, por los Plenos Regionales, o por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

Judicial de la Federación, así como el punto segundo, fracción X, inciso e, del Acuerdo General 2/2025 (12a.)⁴ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de diferente región.

II. LEGITIMACIÓN

7. De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, y 227,

Las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán denunciar una contradicción de criterios de los Plenos Regionales, con el objeto de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida finalmente qué criterio debe prevalecer.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidirá en definitiva cuál criterio debe prevalecer cuando exista contradicción entre un criterio sobre inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional sostenido por una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la contradicción de criterios sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en los que hubiese ocurrido la contradicción; (...).

⁴ **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

(...)

X. Las contradicciones de criterios sustentadas entre:

(...)

e) Tribunales Colegiados de Circuito de distinta región.

(...).

⁵ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

fracción II⁶, de la Ley de Amparo, la presente denuncia fue formulada por parte legitimada, toda vez que fue presentada por la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, órgano jurisdiccional que sustentó uno de los criterios contendientes.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

(...).

⁶ **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

(...)

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y

(...).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

8. Para estar en aptitud de establecer si existe contradicción de criterios es preciso tener en cuenta los antecedentes y aspectos relevantes que sustentan las posturas de los cuerpos colegiados que se denunciaron como contradictorias, los cuales se citan a continuación.

❖ **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito (Región Centro-Sur) al resolver el amparo directo 391/2022.**

9. **Juicios de origen.** *****, por propio derecho y en representación de sus menores hijos, mediante escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil catorce, demandó en la vía ordinaria civil *****, entre otras prestaciones, el pago de una pensión alimenticia. Por su parte, el trece de septiembre de dos mil dieciocho, ***** promovió juicio ordinario civil en contra de *****, en el que demandó la disolución del vínculo matrimonial, entre otras prestaciones. Ambos juicios fueron posteriormente acumulados.
10. **Disolución del vínculo matrimonial.** El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Juez Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, con residencia en Veracruz, Veracruz, declaró la disolución del vínculo matrimonial y determinó que, al haberse celebrado bajo el régimen de separación de bienes, no existía sociedad conyugal que liquidar. Asimismo, condenó a ***** al pago de una pensión alimenticia a favor de los menores por el cuarenta por ciento de su sueldo; de igual forma, al pago de una pensión compensatoria de carácter asistencial en favor de ***** por el quince por ciento de su sueldo y por el plazo de quince años.
11. **Apelación.** Inconformes, ambas partes interpusieron recursos de apelación. La Octava Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz modificó la sentencia

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

para fijar la pensión compensatoria, en sus vertientes asistencial y resarcitoria, en un quince por ciento de los ingresos que percibía el excónyuge y absolverlo del pago de la compensación del cincuenta por ciento respecto del inmueble materia de la controversia.

12. **Amparo directo.** En contra de dicha determinación, ***** promovió juicio de amparo directo, el cual quedó registrado con el número **391/2022** en el índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.
13. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** El nueve de febrero de dos mil veintitrés, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito resolvió el amparo directo **391/2022**. En lo que interesa, desestimó los argumentos de la quejosa relacionados con la compensación económica respecto del inmueble, al considerar que ***** **lo había adquirido antes de la celebración del matrimonio y que, al contraer nupcias, ya tenía a su cargo el crédito hipotecario relacionado con éste.**
14. El Tribunal consideró incorrecta la premisa de que se hubieran utilizado recursos del matrimonio para cubrir las amortizaciones del crédito, pues las cantidades correspondientes a las mensualidades eran descontadas de los haberes del cónyuge propietario. Por ello, estimó que no podía considerarse que ***** hubiera contribuido al pago o a la adquisición del inmueble.
15. Asimismo, sostuvo que aceptar una conclusión distinta implicaría considerar que a la quejosa también le correspondía la deuda, no sólo respecto del inmueble, sino respecto de las demás obligaciones con las que el cónyuge hubiera llegado al matrimonio y que

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

continuaran vigentes. En consecuencia, determinó que el inmueble no podía formar parte de la compensación económica prevista en el artículo 142, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

16. Finalmente, el Tribunal Colegiado señaló que los criterios interpretativos invocados por la quejosa no resultaban aplicables, pues partían del supuesto de que los bienes fueran adquiridos durante el matrimonio, circunstancia que, a su juicio, no se actualizaba respecto del inmueble controvertido. En consecuencia, **negó el amparo solicitado.**
17. Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis aislada **VII.2o.C.20 C (11a.)**, de rubro y texto:

DIVORCIO. ES IMPROCEDENTE LA DIVISIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS A PLAZOS ANTES DE CONTRAER MATRIMONIO, PARA ESTABLECER LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Hechos: En un juicio ordinario civil, el actor demandó la disolución del vínculo matrimonial; la demandada dio contestación, ante lo cual el Juez de origen declaró el divorcio y estableció una pensión compensatoria de carácter asistencial, determinando que no había sociedad conyugal que liquidar por haber contraído nupcias bajo el régimen de separación de bienes; contra dicha determinación se interpuso recurso de apelación; la alzada modificó la sentencia para el efecto de fijar una pensión compensatoria en sus dos vertientes (asistencial y resarcitoria), absolviendo al actor de la compensación del 50 % (cincuenta por ciento) a favor de la demandada, de un inmueble adquirido antes del matrimonio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el divorcio, la división de los bienes adquiridos a plazos antes de contraer matrimonio es improcedente, ya que para la procedencia de la división hasta por el 50 % (cincuenta por ciento) como compensación

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

económica a que se refiere el artículo 142, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es necesario que se adquieran durante el matrimonio, aun cuando hayan contraído nupcias bajo el régimen de separación de bienes.

Justificación: Lo anterior, porque los bienes adquiridos a plazos antes de contraer matrimonio, no pueden dividirse como parte de la compensación económica, ni aun bajo el sustento de que se utilizaron recursos del matrimonio para solventar las amortizaciones mensuales, al ser incorrecto establecer que por el descuento de los haberes del deudor alimentario durante el matrimonio, la cónyuge contribuyó a la adquisición, ya que pensar de esa forma sería establecer que también le corresponde la deuda y no sólo de los bienes. Por tanto, los bienes que hayan sido adquiridos antes del matrimonio no pueden considerarse para establecer la compensación económica a que se refiere el artículo 142, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que para ello es necesario que los bienes sean adquiridos durante el matrimonio, para que proceda la división hasta por el 50 % (cincuenta por ciento), aun cuando hayan contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

❖ **Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito (Región Centro-Norte) al resolver el amparo directo 418/2024.**

18. **Juicios de origen.** ***** , mediante escrito presentado el dos de febrero de dos mil veintiuno, demandó en la vía única civil el divorcio incausado en contra de ***** , así como, entre otras prestaciones, el pago de la compensación prevista en el artículo 289, fracción VI, del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Por su parte, el diecinueve del mismo mes y año, ***** promovió juicio de divorcio incausado en contra de ***** . Los juicios fueron acumulados por el Juez Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

19. **Disolución del vínculo matrimonial.** Mediante sentencia de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se declaró disuelto el vínculo matrimonial. Posteriormente, ante la falta de acuerdo de las partes respecto de las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio, el Juez dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía incidental.
20. **Incidente.** ***** promovió incidente de regulación de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, en el que solicitó la guarda y custodia de sus menores hijos; una pensión alimenticia a favor de éstos; la desocupación y entrega del inmueble por parte de *****; y la declaratoria de que los bienes adquiridos antes y durante el matrimonio eran de su propiedad.
21. **Sentencia del incidente.** En resolución de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se determinó: 1. Otorgar a ***** la guarda y custodia de sus menores hijos; 2. Establecer un régimen de convivencias entre los infantes y *****; 3. Absolver al pago de una pensión alimenticia compensatoria a favor de la ex cónyuge; 4. Condenó a ***** al pago de alimentos a favor de sus hijos; y, 5. Condenó a ***** al **pago de una compensación** a favor de su excónyuge, equivalente al **cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio.**
22. **Apelación.** Inconformes, ambas partes interpusieron recurso de apelación. La Sala Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes dejó insubsistente la sentencia únicamente en lo relativo a la pensión alimenticia compensatoria solicitada por ***** y ordenó reponer el procedimiento respecto de dicha prestación, **por lo que quedaron subsistentes los demás apartados de la resolución, incluyendo la condena al pago de la compensación.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

23. **Amparo directo.** Contra dicha determinación, ***** promovió juicio de amparo directo, el cual quedó registrado con el número **418/2024** del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.
24. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** En sesión de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito resolvió el amparo directo **418/2024** y **negó la protección constitucional**. En lo que interesa, consideró procedente la compensación económica en favor de ***** , al estimar acreditado que durante el matrimonio se dedicó en mayor medida al cuidado de los hijos y a las labores domésticas.
25. Para resolver sobre la compensación económica, el Tribunal Colegiado consideró el contenido del artículo 289, fracción VI, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que prevé que, cuando el matrimonio se hubiera celebrado bajo el régimen de separación de bienes, el cónyuge que se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, tendrá derecho a una compensación que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos, atendiendo a las circunstancias especiales del caso.
26. Con base en lo anterior, el Tribunal Colegiado estimó acreditado un desequilibrio económico en perjuicio de ***** , derivado de que se dedicó mayor tiempo al cuidado del hogar y de sus hijos, pues indicó que interrumpió en dos ocasiones su actividad laboral durante varios años y desempeñó trabajos con menores ingresos que su contrario, circunstancias que limitaron la formación de un patrimonio propio similar al de su excónyuge. Asimismo, consideró justificada la compensación fijada en el cincuenta por ciento, al advertir que ambos

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

cónyuges contribuyeron, mediante distintas formas de trabajo, al funcionamiento del hogar y a la generación de los frutos obtenidos durante la vigencia del matrimonio.

27. En ese contexto, en relación con el inmueble, que constituyó el domicilio conyugal, el Tribunal advirtió que éste había sido adquirido por el quejoso antes de la celebración del matrimonio, pero no de contado, sino mediante un crédito hipotecario. El precio del inmueble fue de \$***** (*****M.N.), de los cuales \$***** (*****M.N.) correspondieron al enganche y \$***** (*****M.N.) al crédito otorgado mediante hipoteca, que se cubriría mediante trescientas amortizaciones mensuales.
28. El Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el veinticinco por ciento del valor del inmueble correspondiente al enganche no debía tomarse en cuenta para calcular la compensación, pues no se acreditó que la tercera interesada (la excónyuge) hubiera aportado cantidad alguna para ese concepto. En cambio, estimó que aproximadamente el setenta y cinco por ciento restante del valor del inmueble, correspondiente al crédito, sí se cubrió durante la vigencia del matrimonio.
29. Al respecto, señaló que, si bien los pagos correspondientes al crédito se efectuaron con el salario del quejoso, éste pudo dedicar gran parte del tiempo a su empleo debido a que *****se encontraba al cuidado de sus menores hijos. Por ello, consideró que durante la vigencia del matrimonio el patrimonio del quejoso se incrementó con motivo del trabajo de ambos.
30. En consecuencia, determinó que el inmueble sí debía tomarse en cuenta para efectos de la compensación económica, pero no por la totalidad de su valor, sino únicamente respecto de la parte

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

correspondiente al porcentaje de su precio que fue cubierto durante la vigencia del matrimonio, que estimó en aproximadamente setenta y cinco por ciento.

31. Finalmente, el Tribunal Colegiado señaló que no compartía el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver el amparo directo 391/2022, conforme al cual un inmueble adquirido a plazos antes de la celebración del matrimonio no puede formar parte de la compensación económica, aunque las amortizaciones se hubieran cubierto durante la vigencia de éste.
32. Al respecto, sostuvo que la interpretación correcta del artículo 289, fracción VI, del Código Civil del Estado de Aguascalientes comprende la porción pagada durante la vigencia del matrimonio, aun cuando el bien hubiera sido adquirido por uno de los cónyuges antes de la celebración del vínculo, pues estimar lo contrario, atentaba contra el derecho del cónyuge que se dedicó al cuidado del hogar y permitió a su consorte trabajar para cubrir el crédito hipotecario de la vivienda común, por lo que debía recibir una indemnización por su aportación material, consolidando el desequilibrio patrimonial entre ambos.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

33. El Pleno de este Tribunal ha establecido que, para actualizar la contradicción de criterios, basta la existencia de oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales. En ese sentido es ilustrativa la jurisprudencia de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”⁷.

34. La existencia de una contradicción de criterios no depende de la identidad o semejanza de las cuestiones fácticas, pues es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que la variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto; esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifiquen la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan solo formen parte de la historia procesal del asunto de origen.
35. Es decir, si las cuestiones fácticas fueran parecidas e influyeran en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7. Registro digital: 164120.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

36. A partir de lo anterior, para determinar si existe la contradicción de criterios deben analizarse los siguientes elementos:

- Los tribunales contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron su potestad de arbitrio judicial, mediante la intelección de una norma para adoptar algún canon o método interpretativo, cualquiera que fuese.
- Entre los ejercicios interpretativos realizados por los órganos judiciales existe un problema jurídico analizado, ya sea mediante la adopción de algún criterio o la fijación de un principio o cualquier otra cuestión jurídica en general; y
- Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

37. En el caso, **existe la contradicción de criterios denunciada** por los motivos siguientes.

38. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Para evaluar si se cumple este primer requisito, debe verificarse si los Tribunales Colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

39. En este sentido, como se narró en el apartado de antecedentes, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito**, al resolver el amparo directo 391/2022, interpretó el artículo 142, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para determinar que el inmueble adquirido

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

mediante compraventa pero con un crédito a plazos, antes de la celebración del matrimonio, **no podía tomarse en consideración para efectos de la compensación económica** aun cuando las amortizaciones del crédito se realizaron durante la vigencia del matrimonio, en virtud de que ya había sido adquirido antes del matrimonio y la obligación de pago ya había sido asumida por el cónyuge propietario, aunque se hubiera seguido pagando durante la vigencia del matrimonio.

40. Mientras que, el **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver el amparo directo 418/2024, interpretó el artículo 289, fracción VI, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, frente al supuesto de un inmueble adquirido a crédito antes del matrimonio pero que continuó pagándose durante su vigencia y determinó que, para efectos de la **compensación económica, sí debía considerarse** el porcentaje que se pagó del inmueble durante la vigencia del matrimonio
41. De lo anterior se advierte que ambos Tribunales Colegiados interpretaron las disposiciones que regulan la compensación económica para determinar si un bien adquirido a crédito antes del matrimonio podía ser considerado en la compensación económica cuando se cubrieron las parcialidades durante la vigencia del vínculo matrimonial; **por tanto, se cumple el primer requisito.**
42. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Previamente a examinar la oposición entre los criterios debe precisarse que los Tribunales Colegiados aplicaron disposiciones pertenecientes a ordenamientos civiles de distintas entidades federativas, siendo estas las siguientes:

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Código Civil del Estado de Aguascalientes
Artículo 142. El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio incausado deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: ... VI. En caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, cuyo monto no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas e hijos.	Artículo 289. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: ... VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

43. Como se advierte, aun cuando las disposiciones presentan algunas diferencias de redacción, contienen el mismo núcleo normativo relevante para esta contradicción. Ambas regulan la compensación económica tratándose de matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes; la vinculan con el valor de los “bienes que hubieren adquirido”; establecen como límite el cincuenta por ciento de ese valor; y reconocen el derecho al cónyuge que, durante el

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

44. La circunstancia de que las disposiciones pertenezcan a legislaciones estatales distintas no impide, por tanto, la confrontación de los criterios, pues la diferencia normativa no resulta determinante para el problema jurídico resuelto por los órganos contendientes.
45. Establecida esa coincidencia normativa, ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre un mismo punto jurídico: si, para efectos de la compensación económica, puede incluirse un inmueble que se adquirió a crédito antes de la celebración del matrimonio, pero que se continuó cubriendo las parcialidades durante la vigencia de éste.
46. En este contexto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo **391/2022**, determinó que el inmueble no podía ser considerado para efectos de la compensación económica, pues había sido adquirido antes de la celebración del matrimonio y, por tanto, al momento de contraer nupcias el cónyuge ya había asumido la obligación hipotecaria correspondiente. A partir de esas premisas, concluyó que las amortizaciones realizadas durante la vigencia del matrimonio no podían considerarse como una contribución de la quejosa a la adquisición del inmueble, por lo que no podía formar parte de la compensación económica que se reclamaba.
47. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo **418/2024**, sostuvo el criterio contrario, al determinar que sí debía considerarse el inmueble para efectos de la compensación económica, aunque únicamente en la proporción que fue cubierta durante la vigencia del matrimonio. Para arribar a esa

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

conclusión, estimó que durante ese periodo se produjo un incremento patrimonial del quejoso, con motivo del trabajo de ambos cónyuges.

48. **Debe precisarse que la divergencia entre los órganos contendientes no radica en determinar el momento en que jurídicamente se adquirió el inmueble.** Ambos Tribunales Colegiados partieron de que el bien había sido adquirido antes de la celebración del matrimonio. El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito reconoció expresamente esa circunstancia y, no obstante, consideró que para efectos de la compensación económica podía tomarse en cuenta el porcentaje satisfecho durante la vigencia del vínculo. En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito atribuyó la adquisición anterior al matrimonio y, por ello, el efecto de excluir el inmueble de ese mecanismo compensatorio, aun cuando durante el matrimonio se hubieran cubierto amortizaciones.
49. Por tanto, la divergencia no recae sobre el momento en que jurídicamente se adquirió el inmueble, sino sobre los efectos que esa adquisición anterior produce para la **compensación económica** cuando la obligación de pago fue satisfecha durante la vigencia del matrimonio. Al adoptar soluciones opuestas sobre ese mismo problema jurídico, **se satisface el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios.**
50. **Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** De las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los Tribunales Colegiados contendientes, al reflejar una contradicción en sus consideraciones y

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una genuina pregunta.

51. **¿Los bienes adquiridos antes de la celebración del matrimonio por medio de un contrato de crédito, pero que las parcialidades fueron cubiertas durante su vigencia, pueden ser considerados en la compensación económica ante la disolución del matrimonio?**

V. ESTUDIO DE FONDO

52. El problema jurídico que debe resolver este Tribunal Pleno consiste en determinar si los bienes adquiridos antes de la celebración del matrimonio por medio de un contrato de crédito, pero que las parcialidades fueron cubiertas durante su vigencia, pueden ser considerados en la compensación económica ante la disolución del matrimonio.
53. Para resolver esa cuestión es necesario examinar, en primer término, los efectos patrimoniales derivados del matrimonio y las características de los regímenes de sociedad conyugal y separación de bienes; posteriormente, la naturaleza y finalidad de la compensación económica; finalmente, deberá determinarse el alcance de los bienes que pueden ser considerados para ese mecanismo cuando el bien se adquirió mediante un crédito antes de celebrar el matrimonio, pero un porcentaje de las parcialidades fueron cubiertas mientras subsistió el vínculo matrimonial.

A. Régimen patrimonial del matrimonio y contribución a las cargas familiares

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

54. El matrimonio genera diversos derechos y deberes jurídicos entre los cónyuges. Entre ellos se encuentran los de ayuda y socorro mutuo, que implican la cooperación necesaria para hacer frente a sus necesidades y deben entenderse en sentido amplio, pues pueden comprender tanto bienes susceptibles de valoración económica como prestaciones carentes de contenido pecuniario. Entre los primeros se encuentran el sostenimiento de las cargas familiares y los alimentos.
55. En esa misma línea, los derechos y obligaciones derivados del matrimonio son iguales para los cónyuges con independencia de su aportación económica al sostenimiento del hogar. En consecuencia, la contribución a las cargas familiares no se limita a la entrega de recursos monetarios, sino que comprende también las actividades vinculadas con la organización del hogar y las labores de cuidado.
56. Sobre el particular, al resolver el amparo directo en revisión **7653/2019**, la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal señaló que, en términos generales, la legislación civil reconoce los regímenes de sociedad conyugal y separación de bienes. El primero se caracteriza por la formación y administración de un patrimonio común en los términos establecidos por las disposiciones aplicables; en el segundo, cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y de los que adquiriera durante la relación.
57. Las características del régimen de separación de bienes explican la función de la compensación económica. Al mantenerse independientes los patrimonios de los cónyuges, puede quedar invisibilizada la aportación de quien realiza actividades domésticas y de cuidados no remuneradas, aunque éstas representen un apoyo

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

para que la otra persona desarrolle una actividad remunerada y forme su patrimonio propio. **Precisamente por esa razón, la compensación económica opera respecto de la disolución de matrimonios celebrados bajo aquel régimen.**

58. La elección del régimen de separación de bienes no elimina los demás derechos y obligaciones propios del matrimonio. La titularidad individual de los bienes coexiste con los deberes de contribución a las cargas familiares, ayuda mutua e igualdad entre los cónyuges.
59. Sobre este último aspecto, la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal ha sostenido que el principio de igualdad entre cónyuges debe permear tanto el desarrollo del matrimonio como las consecuencias de su disolución. Este principio no exige igualar las masas patrimoniales, pero sí impide otorgar valor preponderante a la contribución económica frente a otras aportaciones vinculadas con la organización de la familia, la educación y cuidado de los hijos, el cuidado de otros familiares y las labores domésticas.
60. Sirve de apoyo la jurisprudencia **1a./J. 38/2024 (11a.)**⁸, emitida por la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal.

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo III, página 2218. Registro digital: 2028359, que señala: **COMPENSACIÓN ECONÓMICA. OPERA EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES Y DE NO DISCRIMINACIÓN.**

Hechos: En un juicio de divorcio incausado, una mujer demandó el pago de una compensación económica (hasta por el 50% de los bienes habidos durante el matrimonio) por haberse dedicado al hogar y a la crianza, lo que implicó un costo de oportunidad en su desarrollo personal y profesional, así como de una pensión alimenticia compensatoria porque esa dedicación al trabajo doméstico le impidió obtener ingresos que le permitieran subsistir. Previa tramitación de dos juicios de amparo directo, el tribunal de apelación fijó una pensión alimenticia compensatoria a su favor, al tener por acreditado su estado de necesidad, pero negó la procedencia de la compensación económica porque en ese momento la legislación civil de Veracruz no contemplaba esta figura. La solicitante se inconformó con esta decisión en un juicio de amparo y planteó que el artículo 162

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

B. Naturaleza y finalidad de la compensación económica

61. La compensación económica constituye un mecanismo resarcitorio dirigido a corregir el desequilibrio patrimonial relacionado con la distribución de las cargas domésticas y de cuidados durante un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte, que contemplaba el pago de una pensión para aquella cónyuge que necesitara los alimentos al terminar el matrimonio, era inconstitucional por no prever la compensación económica, a fin de que pudiera establecerse también a su favor un porcentaje de los bienes adquiridos durante el matrimonio para revertir los costos de oportunidad que se generaron en su ámbito personal y profesional. El Tribunal Colegiado le negó la protección constitucional porque consideró que la norma no se había aplicado en su perjuicio. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión en el que insistió en la inconstitucionalidad de dicho precepto por vulnerar el principio de igualdad entre cónyuges.

Criterio jurídico: La compensación económica opera únicamente ante la disolución del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, con el objetivo de no invisibilizar el trabajo del cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y a la crianza en detrimento de su desarrollo profesional.

Justificación: Cuando dos personas deciden contraer matrimonio pueden hacerlo bajo dos regímenes patrimoniales distintos: la sociedad conyugal y la separación de bienes. El primero se caracteriza por la formación y administración de un patrimonio común, mientras que el segundo implica que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de los bienes que les pertenezcan y adquieran durante la vigencia del matrimonio.

En ese sentido, la razón fundamental por la cual la compensación económica sólo opera en el régimen de separación de bienes y no en el de sociedad conyugal atiende a que la masa patrimonial de cada uno de los cónyuges se mantiene independiente al trabajo que realicen los miembros de la familia. Por lo tanto, es factible que se invisibilice el trabajo de cuidado y crianza que realiza alguno de los cónyuges, por tratarse de actividades no remuneradas que no se traducen en un beneficio económico tangible, a pesar de que claramente representan un apoyo para que la pareja cree su patrimonio propio.

Por esa razón, la compensación económica busca resarcir el perjuicio económico y patrimonial ocasionado a uno de los cónyuges ante la disolución del vínculo matrimonial por haberse dedicado preponderantemente a las labores domésticas y de cuidado en detrimento de sus posibilidades de dedicarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

62. La extinta Primera Sala de este Alto Tribunal, en relación con la figura jurídica de la compensación económica desde el amparo directo en revisión 4909/2014⁹, sostuvo que se sustenta en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes, que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges y que tiene como finalidad resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge o la cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares, sin recibir remuneración económica a cambio.
63. De igual forma, explicó que aquella persona que dedique su tiempo en mayor medida a realizar las actividades del hogar, generalmente no tendrá oportunidad de dedicar su fuerza de trabajo a obtener ingresos propios por otras vías, de ahí que se busca compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional, en donde presumiblemente habría obtenido la remuneración económica correspondiente.
64. La misma Sala en la contradicción de tesis **229/2021**¹⁰ explicó que este mecanismo reconoce el valor económico del trabajo doméstico

⁹ Fallado en sesión de veinte de mayo de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁰ La contradicción dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 133/2022 (11a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 1205. Registro digital: 2025559. Que indica: **COMPENSACIÓN ECONÓMICA. EL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE LA PERSONA QUE LA SOLICITE HAYA REALIZADO TRABAJO DEL HOGAR O DE CUIDADO NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron asuntos con hechos sustancialmente similares en los que un hombre demandó una compensación económica a cargo de su ahora excónyuge. El demandante no

había probado que se dedicó a labores del hogar y/o al cuidado de los hijos durante el matrimonio, pero argumentó que los bienes propiedad de la esposa fueron adquiridos con aportaciones económicas derivadas de su trabajo remunerado. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios opuestos al analizar la compensación económica solicitada. El primero concluyó que era procedente inaplicar la porción normativa que establece el trabajo en el hogar y de cuidados como requisito para acceder a la compensación, al considerar que violaba el derecho a la propiedad privada previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de justa indemnización. Por su parte, el segundo tribunal revocó la sentencia que ordenó el pago de la compensación, al considerar que no se había acreditado que el demandante se hubiera dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, requisito necesario para la procedencia de la compensación.

Criterio jurídico: Para la procedencia de la compensación económica, está justificado exigir que la persona que la solicite haya desempeñado, en alguna medida, trabajo del hogar o labores de cuidado, pues son los costos de oportunidad de la realización de ese trabajo lo que se pretende compensar. Cuando la legislación local así lo establezca o la aplicación de la figura derive de la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este requisito no resulta en una limitación injustificada al derecho de propiedad, pues cumple con un propósito constitucional específico y existen otros mecanismos para evitar el empobrecimiento injustificado derivado del divorcio o separación.

Justificación: La compensación económica permite reconocer que el trabajo del hogar y de cuidado generan costos de oportunidad en perjuicio de quienes los llevan a cabo y beneficia económicamente a las personas que lo reciben. Realizar este tipo de labores históricamente desvalorizadas coloca particularmente a las mujeres en situación de desventaja, pues hasta el día de hoy, son ellas las que de manera desproporcionada las desempeñan. Para remediar esta situación, esta Primera Sala ha desarrollado criterios sobre cómo deben compensarse esos costos de oportunidad y sobre el papel activo que deben adoptar los órganos jurisdiccionales en estos casos para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Estos deberes específicos no responden a la pretensión de igualar las masas patrimoniales de las partes ante un divorcio o separación, por lo que no son trasladables automáticamente a cualquier otra situación de eventual desproporción de bienes con posterioridad a la separación. Ahora bien, la exclusión de la compensación económica de otros supuestos de discordancia sobre los bienes no viola el derecho a la propiedad ni autoriza el empobrecimiento injustificado de alguno de los cónyuges. Esto es así, pues esta figura se encuentra inscrita en un sistema más amplio que incluye la pensión alimenticia en casos de necesidad, y no excluye la posibilidad de aplicar las normas generales para el reconocimiento de propiedad o de trabajo como son las reglas de disolución de las sociedades civiles, del enriquecimiento sin causa, entre otras. En caso de que se ejerzan este tipo de acciones o se adviertan de oficio en atención a la causa de pedir, será el juzgado familiar quien deberá conocer de

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

y de cuidados aportados durante la relación. Su fundamento se encuentra en los **costos de oportunidad** asumidos por quien destina tiempo y esfuerzo a esas actividades, con la consecuente afectación de sus posibilidades de desarrollarse con igual intensidad en una actividad remunerada y de formar un patrimonio propio.

65. En esa misma línea, este Alto Tribunal ha reconocido que esta problemática presenta una dimensión vinculada con la igualdad sustantiva, pues los roles tradicionalmente asignados a las mujeres dentro de la familia pueden generar desventajas económicas, particularmente cuando la distribución de las actividades domésticas y de cuidado limita sus posibilidades de desarrollo profesional y, en consecuencia, de formación de un patrimonio propio. De ahí que, al resolver las consecuencias económicas de la disolución del matrimonio, deba evitarse reproducir la desvalorización histórica de ese tipo de trabajo.
66. En la citada contradicción de tesis -ahora de criterios- se reiteró que el trabajo del hogar y de cuidados tiene un valor equiparable al desarrollado en el mercado laboral convencional y constituye una aportación económica al matrimonio. La compensación busca reconocer ese trabajo en atención a su contribución en la formación del patrimonio familiar y a los costos de oportunidad que genera para quien lo desempeña.
67. La compensación no persigue igualar los bienes de quienes estuvieron unidos en matrimonio. En la jurisprudencia **1a./J. 39/2024**

todos los reclamos patrimoniales derivados del posible desequilibrio económico que derive de la disolución del vínculo matrimonial.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

(11a.)¹¹ la entonces Primera Sala señaló que su finalidad consiste en **remediar la asimetría**

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo III, página 2220. Registro digital: 2028360. Del título, subtítulo y texto siguientes: **COMPENSACIÓN ECONÓMICA. PROCEDE SU PAGO EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LA FAMILIA DURANTE EL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO SEPARACIÓN DE BIENES, SIN QUE ESTO IMPLIQUE QUE SU FINALIDAD SEA IGUALAR LAS MASAS PATRIMONIALES.**

Hechos: En un juicio de divorcio incausado, una mujer demandó el pago de una compensación económica (hasta por el 50% de los bienes habidos durante el matrimonio) por haberse dedicado al hogar y a la crianza, lo que implicó un costo de oportunidad en su desarrollo personal y profesional, así como de una pensión alimenticia compensatoria porque esa dedicación al trabajo doméstico le impidió obtener ingresos que le permitieran subsistir. Previa tramitación de dos juicios de amparo directo, el tribunal de apelación fijó una pensión alimenticia compensatoria a su favor, al tener por acreditado su estado de necesidad, pero negó la procedencia de la compensación económica porque en ese momento la legislación civil de Veracruz no contemplaba esta figura. La solicitante se inconformó con esta decisión en un juicio de amparo y planteó que el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte, que contemplaba el pago de una pensión para aquella cónyuge que necesitara los alimentos al terminar el matrimonio, era inconstitucional por no prever la compensación económica, a fin de que pudiera establecerse también a su favor un porcentaje de los bienes adquiridos durante el matrimonio para revertir los costos de oportunidad que se generaron en su ámbito personal y profesional. El Tribunal Colegiado le negó la protección constitucional porque consideró que la norma no se había aplicado en su perjuicio. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión en el que insistió en la inconstitucionalidad de dicho precepto por vulnerar el principio de igualdad entre cónyuges.

Criterio jurídico: La compensación económica hasta por el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes es procedente en favor del cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de la familia y, derivado de ello, no adquirió bienes propios o, habiéndolos adquirido, fueron notoriamente menores a los del cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. En esa medida no se trata de una figura que pretenda igualar las masas patrimoniales, sino que lo que busca es remediar la asimetría en la que se encuentran los cónyuges al momento de la disolución de vínculo matrimonial y corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos.

Justificación: Cuando dos personas contraen nupcias bajo el régimen de separación de bienes, cada uno conserva la propiedad y administración del patrimonio que les pertenezca y adquieran en un futuro.

Por lo tanto, cuando alguno de ellos asume las cargas domésticas y familiares – actividades no remuneradas– puede generarse una asimetría económica por no

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

económica que se presenta al momento de la disolución del vínculo matrimonial cuando uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de la familia y, derivado de ello, no formó un patrimonio propio o éste resultó notoriamente menor.

68. Por ello, la realización de trabajo doméstico o de cuidados constituye un elemento esencial para la procedencia de la compensación económica. En efecto, en la contradicción de tesis **229/2021**, se determinó que está justificado exigir a quien solicite la compensación que se haya desempeñado, en alguna medida, a ese tipo de actividades, dado que son los costos de oportunidad derivados de su realización los que se pretenden compensar. La existencia de una diferencia entre los patrimonios no basta cuando no concurre ese presupuesto.
69. En ese contexto, en la jurisprudencia **1a./J. 36/2024 (11a.)**¹² se determinó que la compensación económica se basa en la función

haber dedicado su tiempo a su desarrollo profesional o a alguna actividad remunerada.

En esa medida, este mecanismo compensatorio pretende reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado históricamente invisibilizado en nuestra sociedad, a través de remediar la asimetría económica que se genera al momento de disolverse el vínculo matrimonial para el cónyuge que se dedicó a la realización de estas labores y, en consecuencia, reportó costos de oportunidad en su patrimonio.

¹² Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo III, página 2213. Registro digital: 2028357. Que señala: **COMPENSACIÓN ECONÓMICA. FINALIDADES, CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA.**

Hechos: En un juicio de divorcio incausado, una mujer demandó el pago de una compensación económica (hasta por el 50% de los bienes habidos durante el matrimonio) por haberse dedicado al hogar y a la crianza, lo que implicó un costo de oportunidad en su desarrollo personal y profesional, así como de una pensión alimenticia compensatoria porque esa dedicación al trabajo doméstico le impidió obtener ingresos que le permitieran subsistir. Previa tramitación de dos juicios de amparo directo, el tribunal de apelación fijó una pensión alimenticia compensatoria a su favor, al tener por acreditado su estado de necesidad, pero negó la procedencia de la compensación económica porque en ese momento la

legislación civil de Veracruz no contemplaba esta figura. La solicitante se inconformó con esta decisión en un juicio de amparo y planteó que el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte, que contemplaba el pago de una pensión para aquella cónyuge que necesitara los alimentos al terminar el matrimonio, era inconstitucional por no prever la compensación económica, a fin de que pudiera establecerse también a su favor un porcentaje de los bienes adquiridos durante el matrimonio para revertir los costos de oportunidad que se generaron en su ámbito personal y profesional. El Tribunal Colegiado le negó la protección constitucional porque consideró que la norma no se había aplicado en su perjuicio. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión en el que insistió en la inconstitucionalidad de dicho precepto por vulnerar el principio de igualdad entre cónyuges.

Criterio jurídico: La compensación económica constituye un mecanismo resarcitorio que opera en el ámbito familiar para subsanar el desequilibrio patrimonial generado al interior de la familia derivado de que uno de los cónyuges asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro. Sin embargo, presenta diferentes características y persigue distintos fines a otras figuras jurídicas creadas para proteger a los miembros de la familia, como es la pensión alimenticia compensatoria, la cual no sólo tiene como objeto reivindicar el trabajo doméstico y de cuidado, sino que también busca satisfacer las necesidades inmediatas de subsistencia de la persona acreedora.

Justificación: La compensación económica se basa en la función social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges y su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos e hijas, y tiene como finalidad resarcir el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges con base en un criterio de justicia distributiva.

Este mecanismo compensatorio tiene las siguientes características: 1) surge a partir de la asimetría económica en que se encuentra uno de los cónyuges al momento de disolverse el matrimonio, que por no dedicar su tiempo al desarrollo profesional, reportó ciertos costos de oportunidad en su patrimonio; 2) funge como mecanismo compensatorio reparador, no sancionador; 3) atiende a un derecho a la indemnización para resarcir el perjuicio económico ocasionado; 4) opera sobre los bienes, derechos o haberes adquiridos durante el tiempo de duración del matrimonio, periodo en el que se dio la interacción de los dos tipos de trabajo, el del hogar y el del mercado convencional; 5) su finalidad no es igualar las masas patrimoniales; 6) busca resarcir a la parte que se vio imposibilitada para crear un patrimonio propio o lo hizo en una forma notablemente menor que la otra. Esto es, remediar la asimetría en que se encuentran los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial y corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos; 7) pretende reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado históricamente invisibilizado en nuestra sociedad, que ha sido vinculado con la igualdad de derechos y de responsabilidades de los cónyuges durante el matrimonio y su disolución; y, 8) no aplica en la disolución del matrimonio celebrado en sociedad conyugal.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges y su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos e hijas, y tiene como finalidad resarcir el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges con base en un criterio de justicia distributiva.

70. Además, indicó que este mecanismo compensatorio tiene las siguientes características:

- a. Surge a partir de la asimetría económica en que se encuentra uno de los cónyuges al momento de disolverse el matrimonio, que por no dedicar su tiempo al desarrollo profesional, reportó ciertos costos de oportunidad en su patrimonio;
- b. Funge como mecanismo compensatorio reparador, no sancionador;
- c. Atiende a un derecho a la indemnización para resarcir el perjuicio económico ocasionado;
- d. Opera sobre los bienes, derechos o haberes adquiridos **durante el tiempo de duración del matrimonio**, periodo en el que se dio la interacción de los dos tipos de trabajo, el del hogar y el del mercado convencional;
- e. Su finalidad no es igualar las masas patrimoniales, sino resarcir a la parte que se vio imposibilitada para crear un

Por ende, la compensación económica es una figura distinta a la pensión alimenticia compensatoria porque si bien ambas tienen como origen la disolución del vínculo matrimonial, esta última tiene como objeto no sólo resarcir los perjuicios que se le ocasionaron al cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y de cuidado, sino también satisfacer las necesidades básicas de subsistencia de la persona acreedora, atendiendo a que se vio impedida para desarrollarse profesionalmente y obtener ingresos que le permitan subsistir. En ese sentido, la pensión alimenticia compensatoria se otorga de forma periódica, temporal o vitalicia, mientras que la compensación económica opera sobre un porcentaje de los bienes adquiridos.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

patrimonio propio o lo hizo en una forma notablemente menor que la otra. Esto es, remediar la asimetría en que se encuentran los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial;

f. Reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado históricamente invisibilizado en nuestra sociedad, que ha sido vinculado con la igualdad de derechos y de responsabilidades de los cónyuges durante el matrimonio; y,

g. No aplica en la disolución del matrimonio celebrado en sociedad conyugal.

71. Así, conforme a la citada jurisprudencia **1a./J. 36/2024 (11a.)**, la compensación económica y la pensión alimenticia compensatoria son figuras distintas, aunque ambas pueden tener su origen en la distribución de las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio.
72. La compensación económica constituye un mecanismo resarcitorio dirigido a corregir el desequilibrio patrimonial generado por esa distribución de cargas y opera sobre un porcentaje de los bienes adquiridos, mientras que la pensión alimenticia compensatoria, además de resarcir los perjuicios derivados de la dedicación al trabajo del hogar y de cuidados, busca satisfacer las necesidades de subsistencia de la persona acreedora.
73. Incluso, debe indicarse que en el amparo directo en revisión 1049/2023¹³, la entonces Primera Sala sostuvo que el establecimiento de los mecanismos resarcitorios ha representado una

¹³ Fallado en sesión de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

forma de hacer efectivo el derecho a la igualdad y a una vida digna de las mujeres, que, por los roles de género constituyen la población más afectada por la distribución inequitativa de los trabajos domésticos y de cuidado en sus familias; y concluyó que *“el objeto, estructura y elementos de estos mecanismos tienen como premisa transversal que el género y los roles históricamente asignados pueden tener un impacto fundamental en la consecución de una independencia económica, una vida digna y adecuada tras el término de una relación de matrimonio o concubinato*¹⁴.

74. La citada Sala explicó que existe una modalidad de violencia familiar cuando una persona ejerce poder o incluso dominio sobre otra mediante la retención, transformación, sustracción o destrucción de los bienes o recursos de la víctima, lo que conlleva que la persona resienta un menoscabo en su capacidad para satisfacer las necesidades básicas; por lo que, al dejar a la persona en una posible situación de dependencia económica, la violencia patrimonial puede socavar la autonomía, dignidad y el bienestar emocional de la víctima, y puede facilitar otros tipos de violencia intrafamiliar, como la psicológica¹⁵.
75. Así, reconoció que, ante la gravedad de la violencia familiar y sus repercusiones en las personas, así como de la magnitud con que la violencia afecta a las mujeres y a la niñez en nuestro país, al tramitar y resolver las controversias, **las personas juzgadoras deben ser especialmente cuidadosas en advertir conductas aparentemente neutras que puedan constituir violencia en contra de un integrante familiar**. En ese asunto, se concluyó que *“la simulación de los actos jurídicos perpetrada por un integrante familiar puede*

¹⁴ *Ibidem*. Párrafo 75.

¹⁵ *Ibidem*. Párrafo 56.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

constituir una forma de violencia familiar de carácter patrimonial, en contra del resto de los integrantes”¹⁶.

76. Por lo que advirtió que el patrimonio de un eventual deudor de la compensación económica a favor de su ex cónyuge, **tiene relevancia para la cuantificación de la medida indemnizatoria**, pues en éste podrán encontrarse bienes adquiridos durante el matrimonio, los cuales deben tomarse en consideración para determinar el monto a otorgar por dicho concepto (ya que, conforme a la legislación local, ésta procede hasta por el 50% del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio). Patrimonio que a su vez será relevante para un eventual cumplimiento de la compensación decretada a cargo de la persona deudora¹⁷.

C. Alcance de los bienes que deben considerarse para la compensación económica

77. A partir de las consideraciones anteriores, corresponde determinar el alcance de las disposiciones analizadas por los tribunales contendientes. Para ello, es necesario tener presente el contenido de los artículos 142, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 289, fracción VI, del Código Civil del Estado de Aguascalientes.
78. El artículo 142, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone:

Artículo 142. El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio incausado deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias

¹⁶ *Ibidem* . Párrafo 58.

¹⁷ *Idem*. Párrafo 79.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

...

VI. En caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, cuyo monto no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los **bienes que hubieren adquirido**, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas e hijos.

79. Por su parte, el diverso 289, fracción VI, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece:

Artículo 289. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

...

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los **bienes que hubieren adquirido**, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

80. De ambos preceptos, se advierte que la compensación económica opera respecto de matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes; tiene como límite el cincuenta por ciento del valor de **los bienes que hubieren adquirido**; y reconoce ese derecho al cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

81. Ahora bien, la expresión “*bienes que hubieren adquirido*” vincula la compensación económica con los bienes adquiridos por los cónyuges. Sin embargo, las disposiciones no precisan expresamente que esa adquisición deba haberse producido durante la vigencia del matrimonio. En ambos preceptos, la expresión “*durante el matrimonio*” no califica a los “*bienes que hubieren adquirido*”, sino a la conducta del cónyuge beneficiario de la compensación, consistente en haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.
82. No obstante, la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha relacionado la compensación económica con la formación patrimonial ocurrida durante la vigencia del matrimonio. En particular, la citada jurisprudencia 1a./J. 36/2024 (11a.) establece, entre las características de la figura, que opera sobre los bienes, derechos o **haberes adquiridos durante el tiempo de duración del matrimonio**, al ser éste el periodo en el que interactúan el trabajo del hogar y el desarrollado en el mercado convencional. Esto es, la porción normativa establece el lapso en el que se debe revisar la evolución patrimonial de quienes se unieron en matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y que puede ser determinante para advertir, en su caso, el desequilibrio patrimonial que existió y decidir sobre el otorgamiento de la compensación económica.
83. Al respecto, la entonces Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 4370/2024¹⁸, determinó que conforme al principio de igualdad

¹⁸ Sesión de 12 de marzo de 2025. Por mayoría de cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y se reserva su derecho a formular voto particular.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

de derechos de los cónyuges durante el matrimonio y ante su disolución, para **efectos de la cuantificación de la compensación económica**, la persona juzgadora, **por regla general**, deberá considerar **los bienes con los que cuente el cónyuge que se dedicó al trabajo convencional y remunerado económicamente, al momento de dictar la sentencia de divorcio**, dado que la compensación busca resarcir el desequilibrio en el que queda el cónyuge o la cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y al cuidado de la familia, al decretarse el divorcio.

84. Tal afirmación, la sustentó en que el matrimonio se ha considerado como la unión civil entre dos personas que ha sido sancionada por el Estado, respecto de la cual se puede estimar que atiende a finalidades comunes entre la pareja, deberes de solidaridad y asistencia mutua.
85. En ese contexto, cuando dos personas se casan bajo el régimen de separación de bienes no se liberan de la obligación de contribuir a sostener las cargas económicas familiares, y **mientras que una lo puede hacer con dinero, la otra puede hacerlo con el sostenimiento del hogar, la atención y el trabajo en el mismo**. En este sentido, aquel cónyuge que dedique su tiempo en mayor medida que el otro a realizar estas actividades no tendrá las mismas oportunidades de obtener experiencia en el mercado laboral y de obtener ingresos propios por otras vías.
86. Esta consideración no equivale a incorporar al texto de las legislaciones locales una condición que no contienen expresamente. Su relevancia radica en identificar el periodo respecto del cual la jurisprudencia ha explicado la función resarcitoria de la compensación: aquel en el que la distribución de las actividades

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

remuneradas, domésticas y de cuidados puede generar los costos de oportunidad y la asimetría patrimonial que la figura busca reparar.

87. La expresión “*bienes que hubieren adquirido*” debe interpretarse en relación con los demás elementos jurídicos que conforman la compensación económica: el régimen de separación de bienes, el principio de igualdad entre los cónyuges y el reconocimiento del valor económico del trabajo doméstico y de cuidados. La lectura conjunta de esos elementos permite determinar el alcance de los bienes que pueden ser considerados por el mecanismo compensatorio.
88. Asimismo, debe atenderse a la finalidad de la compensación económica. Como se explicó, este mecanismo busca corregir las consecuencias patrimoniales que pueden producirse cuando, bajo un régimen que mantiene separados los patrimonios de los cónyuges, uno de ellos dedica en mayor medida su tiempo al trabajo doméstico y de cuidados, mientras el otro puede destinarlo al desarrollo de una actividad remunerada y a la formación de su patrimonio. De esta manera, la compensación reconoce que ambas formas de trabajo tienen relevancia económica y evita que, al disolverse el vínculo matrimonial, la aportación realizada mediante las labores del hogar y de cuidados quede invisibilizada.
89. Esta finalidad debe analizarse también a la luz del principio de igualdad sustantiva. En el amparo directo en revisión **4370/2024**, la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal señaló que la compensación económica constituye una medida dirigida a hacer efectiva la igualdad entre los cónyuges, al permitir corregir las desventajas económicas que pueden derivar de la distribución de las labores domésticas y de cuidado.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

90. Asimismo, destacó que estos mecanismos surgieron históricamente frente a roles de género que han afectado de manera desproporcionada a las mujeres, particularmente por la asignación desigual del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, con efectos en su autonomía económica. Sin embargo, precisó que la procedencia de la compensación no depende del género de quien la solicita, sino de la forma en que esas responsabilidades fueron efectivamente distribuidas durante el matrimonio.
91. En ese contexto y atendiendo a esa finalidad, cuando un bien fue adquirido a crédito por uno de los cónyuges antes de la celebración del matrimonio y un porcentaje de esa obligación se cubrió durante la vigencia del vínculo matrimonial, dicho porcentaje debe formar parte de la compensación económica, pues fue solventado durante la vigencia del matrimonio, esto es, con el patrimonio de uno de los cónyuges que salió a trabajar y superarse profesionalmente, pero con el trabajo doméstico y cuidado del otro.
92. Lo anterior no modifica los efectos que las disposiciones civiles atribuyen al acto de adquisición. El bien conserva la titularidad que le corresponda conforme a ese acto y al régimen de separación de bienes. La cuestión que aquí se examina se limita a determinar si el porcentaje que se pagó por el bien durante el matrimonio puede ser considerado para efectos de la compensación económica.
93. La circunstancia de que las amortizaciones hayan sido cubiertas con los ingresos obtenidos por el cónyuge propietario tampoco excluye la relevancia económica del trabajo doméstico y de cuidados. La jurisprudencia **1a./J. 38/2024 (11a.)** reconoce que esas actividades, aunque no sean remuneradas ni produzcan directamente un beneficio

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

económico tangible, pueden constituir un apoyo para que la otra persona forme su patrimonio propio.

94. Reducir la contribución relevante al desembolso directo de las amortizaciones desconocería precisamente el valor económico que esta Suprema Corte ha reconocido al trabajo doméstico y de cuidados, así como los costos de oportunidad que su realización puede generar para quien lo desempeña.

95. Lo anterior se relaciona, además, con el **principio de igualdad entre los cónyuges**, conforme al cual, al producirse la separación o el divorcio, la aportación monetaria no debe recibir un valor preponderante frente a las demás contribuciones relacionadas con la organización familiar, el cuidado de sus integrantes y las labores domésticas. Por ello, el origen inmediato de los recursos utilizados para satisfacer el precio del bien **no constituye el único elemento relevante para el análisis**.
96. Así, la compensación económica no transforma un bien perteneciente exclusivamente a uno de los cónyuges en uno común ni reconoce al solicitante un derecho real sobre éste. Su función es **resarcitoria** y se limita a determinar las consecuencias patrimoniales relacionadas con la distribución de las cargas domésticas y de cuidados durante el matrimonio.
97. En ese contexto, cuando un porcentaje del precio del bien fue satisfecho antes de la celebración del matrimonio y otra durante su vigencia, no corresponde considerar su valor íntegro para efectos de la compensación económica. El porcentaje de la obligación satisfecha con anterioridad al vínculo queda fuera de ese análisis; en cambio, la satisfecha durante el matrimonio puede ser considerada para la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

compensación económica, siempre que concurran los demás presupuestos de procedencia de la compensación económica.

98. Una interpretación contraria, impediría valorar el trabajo doméstico o de cuidado de sus integrantes realizado por uno de cónyuges durante la vigencia del matrimonio y su incidente en los bienes adquiridos durante ese lapso en los términos reconocidos por la línea jurisprudencial emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
99. Esta distinción fue seguida por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver el amparo directo **418/2024**. Ese órgano jurisdiccional excluyó la proporción correspondiente al enganche cubierto antes del matrimonio y consideró el porcentaje satisfecho durante la vigencia del vínculo matrimonial.
100. Ahora bien, la circunstancia de que un porcentaje del precio haya sido satisfecho durante la vigencia del matrimonio, únicamente permite que esa proporción sea considerada dentro del análisis de la compensación económica; no determina, por ese hecho, la procedencia de la prestación ni el porcentaje que, en su caso corresponda. **La autoridad jurisdiccional deberá verificar que se actualicen los demás presupuestos de la figura conforme a la legislación aplicable y a las circunstancias del caso**, entre ellos, la realización del trabajo doméstico o de cuidados en los términos exigibles, de cuya realización derivan los costos de oportunidad que la compensación busca reparar.
101. Consecuentemente, este Tribunal Pleno concluye que, cuando uno de los cónyuges haya adquirido un bien a plazos antes de la celebración del matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, para efectos de la compensación económica debe considerarse el

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

porcentaje que se cubrió durante la vigencia del vínculo matrimonial, siempre que se satisfagan los demás presupuestos de procedencia de la citada figura.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

102. En consecuencia, con fundamento en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN EL DIVORCIO. CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES HAYA ADQUIRIDO UN BIEN POR MEDIO DE UN CONTRATO DE CRÉDITO ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE CONSIDERARSE EL PORCENTAJE CUBIERTO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE (LEGISLACIONES DE VERACRUZ Y AGUASCALIENTES).

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios contradictorios sobre si, para la cuantificación de la compensación económica en un divorcio bajo el régimen de separación de bienes, puede tomarse en cuenta el porcentaje que se cubrió del precio de un bien adquirido a través de un contrato de crédito por uno de los cónyuges antes del matrimonio, pero liquidado durante este. Mientras uno resolvió que la fecha de adquisición anterior al matrimonio lo impedía, el otro determinó que sí debía considerarse el porcentaje cubierto durante el tiempo que tuvo vigencia el vínculo matrimonial.

Criterio jurídico: Cuando un cónyuge adquiere un bien a través de un contrato de crédito antes de la celebración del matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, para efectos de cuantificar la compensación económica cuando se divorcian, debe tomarse en cuenta el porcentaje que se cubrió para pagar ese bien durante la vigencia del vínculo nupcial, siempre que se cumplan los demás requisitos de procedencia.

Justificación: La compensación económica es un mecanismo resarcitorio diseñado para corregir el desequilibrio patrimonial

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

causado por los costos de oportunidad de asumir las labores domésticas y de cuidado. Estas actividades poseen valor económico, pues permiten que el otro cónyuge se desarrolle profesionalmente y genere un patrimonio. Por ello, si uno de los cónyuges adquirió un bien por medio de un contrato de crédito antes del matrimonio, pero se siguió pagando durante este, la fecha de compra inicial no es obstáculo para tomarlo en consideración para la cuantificación de la citada compensación.

Los artículos 142, fracción VI, del Código Civil de Veracruz y 289, fracción VI, del Código Civil de Aguascalientes, al referir a “bienes que hubieren adquirido” deben interpretarse con base en el principio de igualdad entre los cónyuges y la finalidad resarcitoria de la figura. La aportación económicamente relevante no se limita al pago directo del crédito, también al valor asignado al trabajo del hogar y cuidado del otro, que permitió al otro cónyuge trabajar y abonar a dicho bien. Por ello, para efectos de cuantificar la compensación económica derivada del divorcio, debe considerarse el porcentaje que se cubrió del crédito durante la vigencia del matrimonio, siempre que se reúnan los demás requisitos para su procedencia. Cabe aclarar que esto no modifica la titularidad del bien ni las obligaciones del financiamiento, sino que delimita exclusivamente la base cuantificable para la cuantificación de la compensación.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el apartado VI del presente fallo.

TERCERO. Publíquese la tesis jurisprudencial que sustenta en la presente resolución en los términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2026

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General Normativo 1/2026, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el trece de julio de dos mil veintiséis en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.